

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Al Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Iniciativa Sindical Andaluza (ISA), es la tercera Organización Sindical con representación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía. Por tanto, estando legitimada para ello, traslada esta queja al Congreso de los Diputados y al Senado contra el Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público, en atención a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. La situación de fraude de ley por abuso de la temporalidad proscrita en la Directiva 1999/70/CE, la Resolución de 31 de mayo de 2018 del Parlamento Europeo (2018/2600(RSP)) y las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 19 de marzo de 2020 y 3 de junio de 2021; afecta a las personas que están en una plaza de interinidad desde hace 10, 15 o hasta 30 años de antigüedad.
2. El día 5 de julio pasado se firmó el Acuerdo sobre el Plan de Choque para reducir la temporalidad en las Administraciones Públicas, se ha materializado en la aprobación del Real Decreto-ley 14/2021 citado y cuya aplicación recae en la oferta y ocupación de las plazas ocupadas provisionalmente por este personal, sin tener en cuenta a las personas que las ocupan.
3. No nos parece correcto que algo tan relevante como la regulación básica de la Función Pública en lo que respecta a los funcionarios interinos se lleve a cabo mediante Decreto-ley. Esta figura legal está prevista en el art. 86 de la Constitución Española para casos de "*extraordinaria y urgente necesidad*". Parece evidente que la regulación básica de la figura del funcionario interino no puede ser tratada con la objetividad y fundamento que sí tienen los procedimientos legislativos ordinarios, en los que tienen intervención por vía de informe el Consejo de Estado y en los que suelen crearse comisiones de estudio al efecto con una importante función asesora. Emplear el Decreto ley, con lo exiguo de sus trámites y la inexistencia de un estudio y discusión a fondo con intervención, incluso, de asociaciones y sindicatos con una relevante representación directa, es precipitado y asegura una decisión inadecuada. Además, y es conocida la reiterada anulación por el Tribunal Constitucional de Decretos leyes aprobados para regular cuestiones de fondo que no soportan un tratamiento superficial. Por todo lo anterior, la reforma realizada debe ser objeto de un procedimiento legislativo ordinario.

4. La regulación que hace el Real Decreto-ley dice asumir las exigencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la aplicación de la Directiva 1999/70/CE. Pero lo primero que hace es establecer una regulación discriminatoria, pues la Disposición transitoria primera, relativa a la vigencia, establece que la regulación del artículo 10 que hace el artículo 1 del Real Decreto ley, solo se aplica a los funcionarios interinos que se nombren a partir de la entrada en vigor del citado Decreto-ley. De este modo, la garantía indemnizatoria del art. 10.4 TREBEP no les será de aplicación a los funcionarios interinos anteriores. Además, ya se establecen diferencias de trato que no tienen justificación alguna.
5. En el mismo sentido de lo anterior, el art. 2.4 del RDL lo que hace es reconocer a los funcionarios interinos que cesen como consecuencia de la no superación de los procesos de consolidación que se convoquen al amparo del art. 2 una indemnización que no se reconocerá a los que cesen en atención a la misma circunstancia, pero en el marco de los procesos de consolidación en curso actualmente. Por ello, si lo que quiere el Gobierno es incluir una sanción en el Derecho español para el fraude en la contratación temporal en el ámbito de las relaciones de interinidad administrativa, debe advertirse que se equivoca, pues los funcionarios interinos que lo son con anterioridad al 8-7-2021 siguen en la misma situación: sin sanción de ningún tipo.
6. Además de discriminatoria, la sanción indemnizatoria no es en modo alguno persuasiva pues su importe es ridículo y para su cálculo no se tiene en cuenta todo el periodo de servicios del funcionario interino, sino solo el tiempo comprendido en el último nombramiento. Con ello, se deja sin sanción alguna el tiempo real de servicios. Y por si fuera poco se establece una limitación de doce mensualidades, cuando en el ámbito de las relaciones laborales el tope indemnizatorio es mayor. Una diferencia que no tiene explicación alguna.
7. En relación con la nueva autorización de convocar procesos de consolidación que hace el art. 2 del RDL, debe subrayarse que no se incluyen las prescripciones precisas para que esos procesos sean realmente de consolidación y no trámites para la reducción del trabajo temporal en las Administraciones Públicas. Para que realmente se trate de consolidación deben establecerse procesos que no sean idénticos a los ordinarios, sino que se hagan a la vista de la realidad de las personas afectadas. Si no se hace, si se convocan procedimientos ordinarios de concurso oposición en los que la fase de oposición sean exámenes como los de cualquier proceso de acceso sin adaptación alguna, no se conseguirá la consolidación del empleo temporal, sino el cese de miles de funcionarios públicos.
8. Debe recordarse que hay otras formas de evitar los ceses de funcionarios interinos, pero que no se han explorado, dada la naturaleza de la norma sometida a convalidación. En este sentido, se pueden instrumentar nombramientos en puestos a extinguir, la no inclusión en la

convocatoria de puestos ocupados por interinos con determinadas características de edad fundamentalmente, etc.

9. El personal funcionario interino no pide ser personal funcionario de carrera, sino que se repare el perjuicio cometido contra ellos por el abuso de la temporalidad, en cumplimiento del apartado 38 de la Sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016: *<<Cuando se ha producido una utilización abusiva de sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada, es indispensable poder aplicar alguna medida que presente garantías de protección de los trabajadores efectivas y equivalentes, con objeto de sancionar debidamente dicho abuso y eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión>>*. sin olvidar el apartado 36 de la misma Sentencia: *<<corresponde a las autoridades nacionales adoptar medidas que no sólo deben ser proporcionadas, sino también lo bastante efectivas y disuasorias como para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en aplicación del mencionado Acuerdo Marco>>*.

Y en este caso, es en el que reclaman el derecho a permanecer en los puestos de trabajo que actualmente desempeñan con los mismos derechos y con sujeción al mismo régimen de estabilidad que rige para los fijos comparables, que son los funcionarios de carrera, sin adquirir en modo alguno la condición de funcionario de carrera.

En este sentido, María Emilia Casas, expresidenta del Tribunal Constitucional, plantea una reforma legislativa para dar estabilidad hasta su jubilación al personal que ha encadenado contratos temporales o prórrogas sucesivas durante años en puestos que cubren necesidades permanentes.

La autora del informe alude también a la jurisprudencia del Constitucional para explicar que, *«en determinados casos»*, la diferencia de trato puede considerarse como *«razonable, proporcionada y no arbitraria»*, siempre que *«se demuestre como un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima»*.

Con la reforma legislativa planteada por el RDL no se consiguen los objetivos de la normativa comunitaria.

10. La **COMISIÓN EUROPEA** mantiene abiertos procedimientos de infracción contra el Reino de España por el abuso de la temporalidad en el sector público (CHAP 01917).

El personal interino sujeto a los anteriores procesos de estabilización, como en el caso de los que expresamente se incluyen en los nuevos procesos de estabilización previstos, el Real

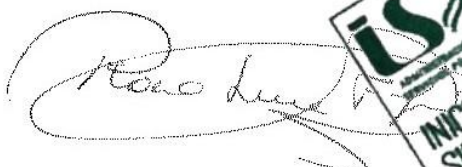
Decreto-Ley vulnera las Disposiciones del Parlamento Europeo, de la Comisión Europea y del TJUE señaladas previamente.

Por todo ello, **SOLICITAMOS** que, en atención a lo expuesto,

1. Todas las medidas legales al respecto se tramiten mediante iniciativa legislativa ordinaria, permitiendo el debate parlamentario y la participación de ambas Cámaras, a propósito de que se trata de normativa básica del Estado. La indiscutible urgencia por resolver la cuestión del abuso de la temporalidad no es óbice para precipitarse mediante Decreto Ley, salvo que la solución que se aplique corrija definitivamente la injusticia social que constituye este problema, y que no es la temporalidad en del empleo público, sino el perjuicio causado a las funcionarias y funcionarios interinos víctimas del fraude de Ley del abuso de la temporalidad.
2. Todas las medidas legales al respecto que se aprueben asuman expresamente la Directiva 1999/70/CE y las Sentencias del TJUE de 14 de septiembre de 2016, de 19 de marzo de 2020 y de 3 de junio de 2021.

Andalucía, a 15 de julio de 2021.

**LA SECRETARIA DE ACCIÓN SINDICAL
INICIATIVA SINDICAL ANDALUZA**



Fdo.: Rocío Luna Fernández-Arámbaro

